



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Proceso	Monitorio
Demandante	Andrea Gil Herrera
Demandado	Maria Dolores Restrepo Taborda y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020-00483 00
Providencia	Rechaza demanda por competencia.

Correspondió a este Despacho la presente demanda **MONITORIA** promovida por en causa propia por la abogada **ANDREA GIL HERRERA**, en contra de las señoras **MARIA DOLORES RESTREPO TABORDA y PAULA ANDREA HERRÓN RESTREPO**.

Ahora bien, para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en algunos de los apartes del art. 28 del Código General del Proceso, en lo relativo a la competencia territorial “La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Descendiendo al caso bajo estudio, las demandadas tienen su domicilio en el municipio de Itagüí - Antioquia, así lo indica la parte actora y se desprende del acápite de notificaciones, pero la parte actora para predicar que la competencia radica en este distrito judicial indica que es competente esta judicatura por ser la ciudad de Medellín el lugar del domicilio de la demandante.

Ahora bien, es claro que no hay estipulación contractual en cuanto al lugar del cumplimiento de las obligaciones y tal como lo sostiene el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso – Parte General, es menester resaltar que su efectividad depende no sólo de que se establezca en el contrato determinado domicilio **como lugar de cumplimiento de las obligaciones, sino de que efectivamente así suceda en la práctica.**

Por lo tanto, la causal invocada por la parte actora, esto es, el lugar de domicilio de la demandante **no puede aplicarse al presente asunto**, y en razón de ello **prevalece la regla general de competencias**, es decir, **el domicilio de las demandadas.**

En razón lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Itagüí - Antioquia (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado **Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **MONITORIA** promovida por en causa propia por la abogada **ANDREA GIL HERRERA**, en contra de las señoras **MARIA DOLORES RESTREPO TABORDA y PAULA ANDREA HERRÓN RESTREPO**, por competencia, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Itagüí - Antioquia (Reparto), por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ



2.-

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**
El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. ____ fijado hoy
__ de ____ de 2020, a las 8 A.M.